



Arauca, Arauca, 27 de agosto de 2021

Asunto : **Auto imprime trámite sentencia anticipada**
Radicado : 81001 3333 001 2019 00149 00
Demandante : Diomedes Rafael Rodríguez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Vencido el traslado de la demanda, así como el de las excepciones, el Despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el artículo 182 A del CPACA (numeral 1.d), según el cual, se dictará sentencia antes de lo normal, cuando las pruebas pedidas por las partes sean *impertinentes, inconducentes o inútiles*. En virtud de esta regla, al no haber pruebas por practicar por descartarse las pedidas, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

La novedad de esta norma jurídica no estriba en la facultad dada al juez para desechar las peticiones probatorias superfluas o desconectadas del objeto de la controversia, pues ello ya se tiene como causal de rechazo en el artículo 168 del CGP. Sino en la autorización para que una vez se descarte las peticiones probatorias improcedentes, el juez dicte sentencia anticipada sin necesidad de llevar al proceso a la primera audiencia.

2. En punto a establecer esa pertinencia, conducencia y utilidad, resulta conveniente tener claro el objeto de la controversia que aquí se vierte (fijar el litigio), para depurar el proceso judicial de información probatoria irrelevante frente a la solución concreta del caso.

En esa tarea el despacho una vez que revisa la posición de las partes dentro del litigio, estima que la controversia gira en torno a «*determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución No 4219 del día 28 de noviembre de 2002, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de la demandante. Asimismo, la Resolución No 0993 del 27 de junio de 2003, que confirmó la decisión anterior.*». Así que de esa manera se fijará el litigio en lo resolutivo, conforme al artículo 182A.1 del CPACA.

3. Ahora bien, al leerse la petición de pruebas solicitadas por la parte demandante, se tiene que solicitó unas pruebas testimoniales.

Con relación a la petición probatoria, el despacho la rechazará por dirigirse a practicar unas pruebas *inconducentes*, esto es, no idóneas o ineficaces. Lo que interesa a esta controversia es determinar si se tiene el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez que le negaron con los actos administrativos demandados. En este proceso no se discute si se causaron perjuicios morales u otros similares; una declaración bajo juramento no podría demostrar el grado de invalidez del actor y la imputación de la lesión al servicio, requisitos necesarios para tener derecho a la pensión de invalidez en la ley castrense. Por consiguiente, decretar lo pedido implicaría un desgaste cuando se evidencia que en el expediente reposan los actos de las juntas médicas que determinan el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor, los actos administrativos cuestionados y el expediente prestacional que son suficientes para establecer el derecho discutido en este asunto. La situación actual del demandante es irrelevante para resolver el problema jurídico que se desprende de la fijación del litigio.

4. Por otro lado, al revisarse la actuación en los términos del artículo 207 del CPACA, el despacho no encuentra que exista alguna irregularidad a subsanar dentro del proceso, por lo tanto, impartirá legalidad al trámite hasta ahora surtido.

5. Se reconocerá personería para actuar a la abogada **KATERINE IMBETH QUENZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 68.295.291 de Arauca y T.P No. 187.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder¹ conferido por la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la petición probatoria de la parte demandante, conforme a las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: No adelantar audiencia inicial dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: Fijar el litigio en «Determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución No 4219 del día 28 de noviembre de 2002, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de la demandante. Asimismo, la Resolución No 0993 del 27 de junio de 2003, que confirmó la decisión anterior.». Así que de esa manera se fijará el litigio en lo resolutivo, conforme al artículo 182A.1 del CPACA.

CUARTO: Tener como pruebas recaudadas las aportadas con la demanda. Se advierte que se dictará sentencia anticipada conforme a la causal contemplada en el artículo 182A.1, literal d) del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Reconocer personería para actuar dentro del asunto a la abogada KATERINE IMBETH QUENZA, antes identificada, conforme el poder conferido.

SEXTO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, por secretaría **córrase** traslado a las partes por el término de 10 días, para alegar de conclusión sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene. El Ministerio Público en ese término podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818774d5106eeaaa8edf7ce8029e697d2fc942cc0ccd0d840ab7003b04b

¹ ArchivoDigital-Documento04PoderMDN

8d7ad

Documento generado en 27/08/2021 06:17:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**